



MINUTA REUNIÓN N°1

**Comité Operativo del proceso de revisión del capítulo VII del
Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas (D.S. N°8/2015)**

LUGAR:	OFICINA SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE ARAUCANIA, LYNCH 550, TEMUCO
FECHA:	25 – NOVIEMBRE- 2019
HORA:	15:00 a 17:00 hrs

I. PARTICIPANTES

NOMBRE	INSTITUCION
Jeanette Caroca	Superintendencia del Medio Ambiente
Diego Maldonado	Superintendencia del Medio Ambiente
Félix Contreras	Seremi de Salud
Stephanie Henríquez	Seremi de Salud
Paula Muñoz	Seremi de Medio Ambiente
Rocío Toro	Seremi de Medio Ambiente

II. DESARROLLO DE LA REUNIÓN

- Se da inicio a la reunión por parte de Rocío Toro, encargada de la unidad de calidad del aire de la Seremi de Medio Ambiente, con un contexto de por qué es necesario realizar una modificación al capítulo VII (GEC) del PDA de Temuco y Padre Las Casas (D.S.N°8/2015 del MMA). Dado el contexto los integrantes del Comité indican estar de acuerdo con dichas causales.

- Posteriormente, Paula Muñoz, profesional de la unidad de calidad del aire de la Seremi de Medio Ambiente, indica las etapas que se deben cumplir para la modificación del PDA acorde al Reglamento para la dictación de Planes de prevención y de Descontaminación (D.S.N°39/2012 del MMA).
- A continuación, Rocío Toro a través de un documento Excel, indica las modificaciones propuestas al capítulo VII del PDA, y se analizaron cada una de dichas modificaciones.
- Respecto al documento presentado por la Seremi del Medio Ambiente, se acordó preliminarmente con el Comité Operativo, lo siguiente para cada una de las propuestas realizadas por la Seremi del Medio Ambiente:

PDA ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE	ACUERDOS Y OBSERVACIONES DEL COMITÉ OPERATIVO
Artículo 63.- Periodo de aplicación: 1 de abril - 30 de septiembre	Nuevo Periodo de Aplicación: 1 de abril - 15 de septiembre	Se acepta la modificación , ya que posterior al 15 de septiembre prácticamente no se han presentan episodios. El 2018 y 2019 no hubo episodio después de esa fecha.

Artículo 65.- Desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, la SEREMI del Medio Ambiente de La Araucanía implementará un sistema de pronóstico de calidad del aire para material particulado MP10 y MP2,5, conforme lo establecido en las normas de calidad del aire vigentes. Dicho sistema de pronóstico contemplará el uso de una o más metodologías de pronóstico que permitan prever al menos con 24 horas de anticipación la evolución de las concentraciones de contaminantes y la posible ocurrencia de episodios críticos, según los umbrales de calidad del aire indicados en el artículo anterior. Será responsabilidad del Ministerio del Medio Ambiente la elaboración de las metodologías de pronóstico de calidad del aire y su oficialización para su aplicación en la zona de interés mediante resolución fundada. El Ministerio del Medio Ambiente evaluará anualmente la capacidad de pronóstico de las metodologías, con el objeto de desarrollar y mantener un mejoramiento continuo en el desempeño del sistema de pronóstico.

SE elimina: El Ministerio del Medio Ambiente evaluará anualmente la capacidad de pronóstico de las metodologías, con el objeto de desarrollar y mantener un mejoramiento continuo en el desempeño del sistema de pronóstico.

Se agrega al final lo siguiente “**Ante la ausencia de un sistema de pronóstico de calidad del aire para MP2,5 o MP10**, el procedimiento para realizar la Gestión de Episodios Críticos será por medio de la constatación del episodio. En este caso, se verificará la constatación del episodio mediante el análisis del promedio móvil de la concentración MP2,5 o MP10 de las últimas 24 horas y de las condiciones meteorológicas. Constatado el tipo de episodio, se procederá a la declaración de acuerdo a lo establecido en el artículo 67”

Se acepta la modificación

Sin embargo se solicita cambiar Ante la ausencia de un sistema de pronóstico de calidad del aire para MP2,5 o MP10, por:
En el caso de que no se cuente con un sistema de pronóstico de calidad del aire para MP2,5 o MP10, o este no se encuentre operativo...

<p>Artículo 67.- El procedimiento para la declaración de un episodio crítico de MP2,5 y, o MP10 será el siguiente:</p> <p>a) La SEREMI del Medio Ambiente de La Araucanía informará diariamente a la Intendencia Regional de La Araucanía la evolución de la calidad del aire y de las condiciones de ventilación, así como los resultados del sistema de pronóstico de calidad del aire, durante la vigencia del Plan Operacional.</p> <p>b) La Intendencia Regional de La Araucanía declarará la condición de episodio crítico cuando corresponda, a través de una resolución, que será comunicada oportunamente a los servicios competentes. Asimismo, la Intendencia hará públicas las medidas de prevención y/o mitigación que se adoptarán durante las situaciones de episodios críticos de contaminación.</p> <p>c) En el caso de que se presenten niveles que definen situaciones de pre emergencia y emergencia para MP2,5, y, o MP10 que no hubieran sido previstas por el sistema de pronóstico de calidad del aire, corresponderá al Intendente informar oportunamente de la situación a la ciudadanía.</p> <p>d) Ante la posibilidad de un cambio en las condiciones meteorológicas en forma posterior a la hora de comunicación del pronóstico, que asegure una mejoría tal en el estado de calidad del aire que invalide los resultados entregados por el sistema de pronóstico, respecto a la superación de alguno de los niveles que definen situaciones de emergencia, el Intendente podrá dejar sin efecto la declaración de episodio crítico o adoptar las medidas correspondientes a los niveles menos estrictos, cumpliendo con las mismas formalidades a que está sujeta la declaración de estas situaciones.</p>	<p>En los párrafos en donde se menciona al Intendente se agrega "o quien los reemplace en estas facultades"</p>	<p>Se acepta la modificación, para abrir la posibilidad de que el Intendente pueda ser reemplazado.</p>
---	---	--

<p>Artículo 68.- La zona saturada se subdividirá en zonas territoriales de gestión de episodios, las cuales serán definidas cada año, antes de la entrada en vigencia del Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos, mediante resolución de la SEREMI del Medio Ambiente de La Araucanía. Estas zonas territoriales serán informadas oportunamente a la ciudadanía. En la misma resolución, la SEREMI del Medio Ambiente establecerá el horario de inicio de las prohibiciones de 24 horas.</p>	<p>Se agrega al final de artículo 68: Dichas zonas territoriales podrán ser distintas para cada tipo de episodio.</p>	<p>Se acepta la modificación, ya que esto permitiría que en algún período GEC se tome la decisión de que la cobertura en emergencia sea mayor que en preemergencia, o la cobertura de Preemergencia mayor que la de Alerta, o viceversa.</p>
<p>MEDIDAS EN ALERTA Artículo 69 a.1) A partir de la publicación del presente Decreto y hasta el 30 de septiembre de 2019, se entregarán recomendaciones para la protección de la salud y se hará un llamado a un uso responsable y eficiente de la calefacción, para evitar pasar de la categoría de alerta a pre emergencia.</p> <p>a.2) Desde el 1 de abril de 2020, además de entregar recomendaciones para la protección de la salud y de hacer un llamado a un uso responsable y eficiente de la calefacción, para evitar pasar de la categoría de alerta a pre emergencia, se prohibirá el uso de más de un artefacto a leña por vivienda en toda la zona saturada desde las 18:00 y hasta las 06:00 hrs.</p>	<p>a) En aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel Alerta, se adoptarán la siguientes medidas: a.1) A partir de la publicación del presente Decreto y durante la vigencia del mismo se entregarán recomendaciones para la protección de la salud y se hará un llamado a un uso responsable y eficiente de la calefacción, para evitar pasar de la categoría de alerta a pre emergencia. a.2) Desde el 1 de abril de 2020, en las zonas territoriales que la SEREMI del Medio Ambiente previamente determine: i. Se prohibirá el uso de más de un artefacto a leña por vivienda, desde las 18:00 y hasta las 06:00 hrs.</p>	<p>Se acepta la modificación. En este caso lo más relevante es que lo establecido para el año 2020 se aplicaría a las zonas territoriales que se determinen y no en toda la zona saturada. Además se agrega la prohibición de calderas a leña en viviendas.</p>

	ii. Se prohibirá el funcionamiento de calderas a leña con una potencia térmica nominal menor o igual a 75 kWt entre las 18:00 y las 06:00 hrs.	
<p>MEDIDAS EN PREEMERGENCIA</p> <p>Artículo 69</p> <p>b.1) A partir de la publicación del presente Decreto y hasta el 30 de septiembre de 2019, en las zonas territoriales que la SEREMI del Medio Ambiente previamente determine:</p> <p>i. Se prohibirá el uso de más de un artefacto a leña por vivienda entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p> <p>ii. No se permitirán humos visibles provenientes de la vivienda, entre las 18:00 y las 06:00 hrs., según metodología que establecerá la Autoridad Sanitaria, mediante acto administrativo.</p> <p>iii. Se prohibirá el funcionamiento de calderas a leña con una potencia térmica nominal menor a 75 kWt. entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p>	<p>b.1) A partir de la publicación del presente Decreto y hasta el 15 de septiembre de 2020, en las zonas territoriales que la SEREMI del Medio Ambiente previamente determine:</p> <p>i. Se prohibirá el uso de más de un artefacto a leña por vivienda entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p> <p>ii. No se permitirán humos visibles provenientes de la vivienda, entre las 18:00 y las 06:00 hrs., según metodología que establecerá la Autoridad Sanitaria, mediante acto administrativo.</p> <p>iii. Se prohibirá el funcionamiento de calderas a leña con una potencia térmica nominal menor o igual a 75 kWt. entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p>	<p><u>Se acepta la modificación.</u> Se extiende la medida hasta el año 2020, ya que aún se presentan muchas preemergencias durante el periodo se opta por mantener la medida tal como está por un año al menos.</p>
<p>b.2) A partir del 1 de abril del 2018, se prohibirá dentro de la zona saturada de Temuco y Padre Las Casas, durante 24 hrs., el funcionamiento de calderas industriales y calderas de calefacción, con una potencia mayor a 75 kWt., que presenten emisiones mayores o iguales a 50 mg/m³ N de material particulado.</p>	<p>No se modifica, se mantiene.</p>	<p><u>Se acepta dejar igual.</u></p>

<p>b.3) A partir del 1 de abril de 2020, y en las zonas territoriales que la SEREMI del Medio Ambiente determine:</p> <p>i. Se prohibirá el uso de artefactos a leña entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p> <p>ii. Se prohibirá el funcionamiento de calderas a leña con una potencia térmica nominal menor a 75 kWt. entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p>	<p>b.3) A partir del 1 de abril de 2021, y en las zonas territoriales que la SEREMI del Medio Ambiente determine:</p> <p>i. Se prohibirá el uso de artefactos a leña entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p> <p>ii. Se prohibirá el funcionamiento de calderas a leña con una potencia térmica nominal menor o igual a 75 kWt. entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p>	<p><u>Se acepta la modificación.</u> Se posterga su entrada en vigencia hasta el 2021, con el objeto de avanzar un poco más en el programa de recambio.</p>
<p>MEDIDAS EN EMERGENCIA Artículo 69</p> <p>c.1) A partir de la publicación del presente Decreto y hasta el 30 de septiembre de 2019 y en las zonas territoriales que la SEREMI del Medio Ambiente determine:</p> <p>i. Se prohibirá el uso de artefactos a leña entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p> <p>ii. Se prohibirá el funcionamiento de calderas a leña con una potencia térmica nominal menor a 75 kWt. entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p>	<p>c.1) A partir de la publicación del presente Decreto y durante la vigencia del mismo, en las zonas territoriales que la SEREMI del Medio Ambiente determine:</p> <p>i. Se prohibirá el uso de artefactos a leña entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p> <p>ii. Se prohibirá el funcionamiento de calderas a leña con una potencia térmica nominal menor o igual a 75 kWt. entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p>	<p><u>Se acepta la modificación.</u> La medida que estaba vigente hasta el 2019 se deja como permanente mientras esté vigente el PDA.</p>
<p>c.2) A partir del 1 de abril del 2018, se prohibirá dentro de la zona saturada de Temuco y Padre Las Casas, durante 24 hrs., el funcionamiento de calderas industriales y calderas de calefacción, con una potencia mayor a 75 kWt que presenten emisiones mayores o iguales a 50 mg/m³ N de material particulado.</p>	<p>No se modifica, se mantiene.</p>	<p><u>Se acepta dejar igual.</u></p>

<p>c.3) A partir del 1 de abril de 2020 durante 24 hrs.:</p> <p>i. Se prohibirá, el uso de artefactos a leña en la zona saturada.</p> <p>ii. Se prohibirá el funcionamiento de calderas a leña con una potencia térmica nominal menor a 75 kWt.</p>	<p>Se elimina, se deja solo C.1</p>	<p><u>Se acepta la modificación</u> . Se elimina la medida, ya que el efecto de tener la medida aplicada las 24 hrs tiene un efecto mínimo en la calidad del aire, dado que las altas concentraciones se dan entre las 18.00 y 06.00 de la mañana, con un peak entre las 00:00 y 02:00 de la madrugada. Además se opta por eliminar la aplicación en toda la zona saturada ya que esta contiene la zona rural.</p>
<p>Artículo 69. - letra d) Quedarán exentos de paralizar sus actividades, ya sea en pre emergencia o emergencia aquellos proyectos inmobiliarios, que se calefaccionen a través de un sistema de calefacción distrital.</p>	<p>Se elimina esta letra d)</p> <p>Se cambia por nueva medida: d) A partir del 1 de abril de 2020, durante el periodo de gestión de episodios críticos la SEREMI de Salud de la Región de La Araucanía podrá fiscalizar el cumplimiento del artículo 4 del presente Decreto, conforme a sus atribuciones.</p>	<p><u>Se acepta la modificación de eliminar letra d)</u> .Se elimina esa medida ya que no tiene ninguna aplicación dado que actualmente no existen proyectos con calefacción distrital y de existir en el futuro cumplirán norma de emisión de calderas nuevas y con ese cumplimiento no tienen que paralizar.</p> <p><u>No se acepta agregar nueva letra d)</u> La superintendencia del Medio Ambiente no está de acuerdo que la Seremi de Salud fiscalice comercio de leña, para no someter al comercio a una doble fiscalización, o triple considerando que la fiscalización al comercio de la leña también lo realizan los municipios a través de sus ordenanzas de leña.</p>

<p>Artículo 69. - letra g) Intensificación de la fiscalización. Los organismos competentes intensificarán durante el periodo de Gestión de Episodios Críticos, <u>con los medios disponibles</u>, las actividades de fiscalización que habitualmente realizan.</p>	<p>La Seremi de Medio Ambiente no propone cambios</p>	<p>Se acuerda entre todos los integrantes del Comité Operativo, eliminar de la medida la frase "<u>con los medios disponibles</u>", ya que es esperable que se destinen recursos adicionales para estas tareas.</p>
---	---	---

III. ACUERDOS FINALES

La Seremi del Medio Ambiente incorporará las modificaciones acordadas al borrador de Anteproyecto de modificación del Capítulo VII del PDA y enviará un copia de dicho documento vía oficio, para su aprobación por parte de la Seremi de Salud Araucanía y de la Superintendencia del Medio Ambiente, **sin embargo se establece que esto podría ser modificado en algunos aspectos netamente jurídicos cuando sea elaborado el Anteproyecto definitivo que se somete a consulta pública.**